

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00133

De acuerdo con el escrito aportado por el representante legal de la sociedad ejecutada¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que planteó.

ANTECEDENTES

La convocada solicitó se declare la nulidad de lo actuado, en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación que sustenta en que el mensaje de datos remitido por la ejecutante no estuvo acompañado de la documentación a que se refieren los artículos 291 y 292 *ibídem*; además, que tampoco se acreditó el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío simultáneo de la demanda y los anexos a la demandada al radicar el libelo, de conformidad con el inciso 5° del Decreto 806 de 2020, presentando la misma falencia al subsanar.

Surtido el traslado de ley², la parte actora adujo que debe rechazarse la nulidad porque no satisface la formalidad del artículo 135 del código procesal, en la medida que no cita las pruebas que demuestran la causal alegada; además, porque la notificación cumple las formalidades legales. Adicionalmente, pidió que se declare que la ejecutada dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin contestarla, amén de la notificación efectuada.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que la notificación personal consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013 es una modalidad de notificación producto del estado de excepción derivado de la conocida pandemia por Covid 19 que afectó la actividad judicial y demás campos de la actividad diaria, por lo que en aras de adoptar mecanismos que no causaran mayores traumatismos en la actividad judicial, se dispuso la notificación por medio electrónico y la interacción de las partes frente a los estrados judiciales para evitar el contacto físico de los usuarios de la justicia.

¹ Cuaderno 1, archivo 12

² Cuaderno 1, archivo 16

La primera norma que estableció de forma especial esa modalidad de notificación fue el Decreto 806 de 2020, que se convirtió en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. No obstante, hecho ese breve recuento, es de precisar que ese medio de notificación es autónoma e independiente a aquellas que establece el estatuto procesal en los artículos 291 y ss, por lo que no es menester adjuntar citatorios o avisos para la notificación electrónica, bastando para ello seguir las reglas del artículo 8° de la citada Ley 2213, acompañada de la Ley 527 de 1999, en particular, lo descrito en los artículos 20 y 21 relativos a la recepción del mensaje de datos.

3.- En razón de lo anterior, no resulta acertado alegar la presencia de nulidad porque la notificación surtida no haya abarcado documentos relativos a los artículos 291 y ss del compendio procesal, máxime cuando no se precisan qué documentos echa de menos la ejecutada y su incidencia frente al enteramiento.

Asimismo, según el inciso 5° de la citada Ley 2213, no es obligatorio para el promotor de la acción, remitir copia de la demanda y los anexos al convocado, cuando se solicitan medidas cautelares, aspecto que se cumplió en este trámite de acuerdo con el escrito que acompañó la demanda³, de manera que no se configura la nulidad alegada por la parte ejecutada; aspecto que redundaría en el adecuado trámite de notificación que deriva en el vencimiento del traslado sin que la convocada haya presentado oposición.

Finalmente, por disposición de los numerales 1° y 8° del artículo 365 del estatuto adjetivo, por aparecer causadas, se condenará en costas a la sociedad demandada.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por la demandada Sanas SAS.

SEGUNDO: DECLARAR que el trámite de notificación cumplió los presupuestos de ley, y que, en consecuencia, la parte ejecutada guardó silencio durante el traslado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00. Por secretaría elabórese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

³ Cuaderno 1, archivo 1, fl 9

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 121
fijado el 18 de OCTUBRE de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d76620006069fb8561bab0a008929b7afc5cbfe0a1acea490b51a75c16596**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>